



Doctora

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA NO. 253863103001-2019-00016-00 (DEMANDAS ACUMULADAS: 2013-00338, 2014-00106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 256, 257, 258, 259, 308, 309, 2018-0228 y 229)

DEMANDANTE: JHON FREDY FONSECA Y OTROS

DEMANDADOS: DANIEL CRISTOPHER CARSON VELÁSQUEZ y ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y otros

CRISTIAN GONZALO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.061.575 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 164.249 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial obrando como apoderado de **DANIEL CRISTOPHER CARSON VELÁSQUEZ** y **ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023 POR EL DESPACHO**. Lo anterior, con base en lo siguiente:



I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el auto recurrido fue notificado el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este recurso se presenta en oportunidad.

II. RAZONES POR LAS CUALES SE RECURRE LA PROVIDENCIA

1. INEXISTENCIA DE DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado del Circuito de la Mesa ordenó:

“PRIMERO: TENER EN CUENTA que ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ una vez notificados del auto que admitió la reforma a la demanda, durante el término de traslado guardaron silencio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que, una vez notificado el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados DE LUZ MARINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y de las demás personas indeterminadas e interesadas en este asunto, del auto que admitió la reforma a la demanda, durante el término de traslado contesto la demanda sin presentar medio exceptivo alguno. (PDF 75 y 76).

(...)



CUARTO: ORDENAR A SECRETARÍA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.”

Como se expuso, en la providencia recurrida el Despacho aseguró que los demandados ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ fueron debidamente notificados del auto que admitió la reforma de la demanda y no se pronunciaron sobre la misma. Lo anterior contraría la realidad, toda vez que ni mis poderdantes ni el suscrito fuimos notificados del auto en mención.

Frente a esta situación, me permito recalcar que el Juzgado mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) resolvió que: *“En aras de surtir el traslado de la reforma de la demanda a los demandados ALEJANDRA CARSON VELASQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ, y visto que no se conoce correo electrónico de aquellos, o de su apoderado, por secretaría, procédase surtir el traslado correspondiente respecto de aquellos sujetos, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P”*. Lo anterior, toda vez que el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), omitió pronunciarse sobre la forma en que habría de correrse traslado de la reforma de la demanda.

En este sentido, indicó el Juzgado que no se conocía el correo electrónico de los demandados ALEJANDRA CARSON VELASQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ o el de su apoderado, por lo que debía surtirse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de C.G.P. Lo anterior, desconociendo que los correos electrónicos de notificación se encuentran debidamente señalados en los poderes que



se encuentran dentro del expediente del proceso, al igual que en cada uno de los memoriales que han sido radicados.

Dado que efectivamente el Despacho tenía conocimiento de las direcciones de correo electrónico de notificación de los demandados ALEJANDRA CARSON VELASQUEZ y DANIEL CARSON VELÁSQUEZ y de sus apoderados, no es dable que esta no se haya surtido a través del medio señalado, tal y como sí sucedió con los demás sujetos procesales, quienes pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LOS DEMANDADOS

La jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente frente al derecho de defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la



verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado¹”.

Al respecto, toda vez que mis poderdantes no fueron debidamente notificados del auto que admitió la reforma de la demanda y, por ende, no se les corrió traslado de esta, se evidencia una flagrante violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Lo anterior, implica que, a la fecha, no se ha podido contestar la demanda como consecuencia de que el auto que admitió la reforma de la demanda nunca fue notificado en debida forma y, por ende, nunca se corrió traslado a mis representados, violando expresamente su derecho a la defensa, que es la garantía más importante del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

III. PETICIÓN

PRIMERA. De conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho que se reponga el auto recurrido y que, por ende, se notifique en debida forma al suscrito y a mis poderdantes el auto que admitió la reforma de la demanda y se corra traslado de esta y de sus anexos con el fin de ejercer el derecho de contradicción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025/09. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.



IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: Carrera 16 No. 86^a-71 Primer Piso en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico cruizmor@hotmail.com.

Por su parte, ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ recibirá notificaciones en la Calle 89 #12-59 apartamento 502 y al correo electrónico alejandra.carsonv@gmail.com y DANIEL CRISTOPHER CARSON VELÁSQUEZ recibirá notificaciones en la Calle 89 #12-59 apartamento 502 y al correo electrónico danccarson26@gmail.com.

Cordialmente,

CRISTIAN GONZALO RUIZ MORALES

RE: PROCESO DE PERTENENCIA NO. 253863103001-2019-00016-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 9:54

Para:cruizmor@hotmail.com <cruizmor@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CRISTIAN G. RUIZ MORALES <cruizmor@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 9:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA NO. 253863103001-2019-00016-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023

Buenos días,

En calidad de apoderado de los señores ALEJANDRA CARSON VELÁSQUEZ Y CRISTOPHER CARSON VELÁSQUEZ, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023.

Cordialmente,

Cristian Gonzalo Ruiz Morales